

Objeción de conciencia*

Conscientious Objection

Rosana Triviño Caballero

LIFE (Laboratorio de Intervención e Investigación Filosófica y Ética)

rosana.trivino@liife.org

Recibido / received: 28/04/2018

Aceptado / accepted: 07/07/2018

DOI: <https://doi.org/10.20318/eunomia.2018.4348>

Resumen

La objeción de conciencia constituye un recurso mediante el que se pretende resolver la tensión entre el deber jurídico y el moral. Su caracterización en el seno de las sociedades democráticas está llena de matices y de contenidos no siempre compatibles entre sí, que va desde el reconocimiento explícito de la objeción como derecho a su consideración como una excepción condicionada para el cumplimiento de la norma. En función de la correspondiente noción de partida, será posible establecer las potenciales ventajas e inconvenientes que ofrece su regulación. Estos aspectos son los ejes centrales de los debates sobre la objeción de conciencia, que en la actualidad se vincula fundamentalmente al conflicto entre deberes profesionales y convicciones personales.

Palabras clave

Objeción de conciencia, deber jurídico, deber moral, deber profesional, pluralismo, regulación de la objeción.

Abstract

Conscientious objection is an instrument to solve the conflict between legal and moral duties. In democratic societies, it is easy to find different features and nuances to define it which are not always compatible among them (i.e. conscientious objection as a legal right vs. objection as a conditioned exemption to the law accomplishment). Depending on the guiding notion, the potential advantages and disadvantages arisen from conscientious objection regulation can be identified. These aspects are the central points which articulate conscientious objection issues, which currently are mainly related to conflicts between professional duties and personal beliefs.

Keywords

Conscientious objection, legal duty, moral duty, professional duty, pluralism, conscientious objection regulation.

SUMARIO. 1. Contextualización de la objeción de conciencia. 2. Definición y tipos de objeción de conciencia. 3. ¿Objeción u objeciones de conciencia? 4. Regulación de la objeción de conciencia: conveniencia y limitaciones.

* Este trabajo se realiza en el marco de los proyectos de investigación KONTUZ! "Responsabilidad causal de la comisión por omisión" (MINECO FFI2014-53926-R) y NEW TRUST-CM "Programa interuniversitario en cultura de la legalidad" (CONSEJERÍA DE EDUCACIÓN, COMUNIDAD DE MADRID S2015/HUM-3466).

1. Contextualización de la objeción de conciencia

Desde la antigüedad clásica hasta el momento actual la tensión entre sociedad e individuo, ley y moral, se encuentra en el origen del pensamiento filosófico y jurídico a lo largo de la historia. No obstante, la figura de la objeción de conciencia tal y como se conoce hoy es relativamente moderna, en la medida en la que se contextualiza en un espacio político-social que permite trasladar a la sociedad y a los poderes públicos lo que en momentos anteriores era solo un conflicto individual. Así, la protección de los derechos individuales y la limitación del poder político propias de las sociedades democráticas posibilitan el cuestionamiento de la ley por motivos de conciencia. Por tanto, en su sentido contemporáneo la objeción de conciencia es un fenómeno derivado del reconocimiento del pluralismo y dirigido a respetar a aquellas personas que disienten de los criterios mayoritarios consagrados por las leyes.

Aunque se trata de un concepto generalmente vinculado al servicio militar y a la participación en la guerra, la primera vez que puede constatarse el uso de la expresión “objedor de conciencia” fue en la *British Vaccination Act* de 1898, que establecía una cláusula de conciencia para permitir exenciones a la vacunación obligatoria de la viruela (CPP, 2013). A partir de ahí, el concepto de objedor de conciencia fue aplicado al ámbito militar, con éxito notable durante las guerras mundiales debido al rechazo de algunos grupos protestantes a alistarse en el ejército y participar en la contienda (Brock, 2006).

A medida que fue consiguiendo sus objetivos allí donde se producía, la objeción de conciencia al servicio militar se fue debilitando hasta su desaparición en la mayoría de los países occidentales. A cambio, cobró fuerza en el ámbito sanitario, especialmente vinculada a la legalización del aborto en un gran número de países a finales de los sesenta y principios de los setenta. En Estados Unidos e Inglaterra, por ejemplo, la liberalización del aborto fue inmediatamente acompañada de sendas cláusulas que garantizaban el ejercicio de la objeción de conciencia para aquellos profesionales que se opusieran a la interrupción de la gestación (Fernandez Lynch, 2008: 19-20).

Además de la cuestión central del aborto, otras prácticas, como la esterilización, la divergencia de criterios en los tratamientos aplicados en el final de la vida, la dispensación de tratamientos anticonceptivos, las técnicas de reproducción asistida o la experimentación con células madre se han ido sumando como nuevos supuestos para la objeción de conciencia en el contexto sanitario. Fuera de este contexto, pueden encontrarse situaciones como la objeción de los bomberos a prestar sus servicios en desahucios inmobiliarios o en relación con el cargamento de material bélico y el rechazo de algunos funcionarios a celebrar el matrimonio civil entre personas del mismo sexo. Adicionalmente, surgen escenarios en los que la objeción se vincula a intervenciones que no son contempladas como reivindicaciones de conciencia por su carácter *activo*, frente al modo *omisivo* habitual. Ejemplo de este tipo de objeción *sui generis* es la oposición de los médicos a la restricción del acceso a la salud de las personas migrantes a raíz de la entrada en vigor del Real Decreto 16/2012 (Triviño, 2014: 121-125).

2. Definición y tipos de objeción de conciencia

La objeción de conciencia ha sido comúnmente concebida como “el incumplimiento de un deber jurídico, pacífica y moralmente motivado, que tan solo procura salvaguardar la propia integridad moral frente a un imperativo heterónomo que se juzga injusto, pero que en modo alguno supone un empeño de que los demás se

adhieran a las creencias o practiquen las actuaciones del objetor” (Gascón, 1990: 217).

En el sentido clásico, solo se puede hablar de objeción de conciencia cuando el comportamiento de acuerdo con las propias convicciones colisiona con una norma jurídica cuyo incumplimiento conlleva una sanción legal de tipo penal o administrativo (objeción de conciencia *contra legem*). Así, la objeción resulta ser una manifestación extrema de la libertad de conciencia: la persona está dispuesta a enfrentarse a la norma que le impide actuar en conciencia a pesar de las consecuencias que se deriven de ese comportamiento (Castro Jover, 1998: 137).

En sentido impropio, se consideran también como objeción de conciencia aquellos supuestos que implican comportamientos que ordinariamente serían objeto de sanción, pero que de manera excepcional la ley ampara (objeción de conciencia *secundum legem*). Tal sería el caso de la cláusula de conciencia establecida en la Ley española de Salud Sexual y Reproductiva de 2010; en ella se regulan los supuestos admitidos para la interrupción de la gestación que han de estar cubiertos por el sistema sanitario, al tiempo que se contempla el derecho a objetar de los profesionales para quienes esta provisión suponga contravenir sus convicciones.

Esta modalidad *secundum legem* ha dado lugar a dos interpretaciones posibles de la objeción, bien como *derecho de opción*, bien como *derecho de excepción*. Así, Adoración Castro Jover ha defendido que “en estos casos, más que ante una verdadera objeción de conciencia estamos ante una modalidad de ejercicio del derecho de libertad que permite al sujeto, con el fin de salvaguardar su conciencia, optar por una forma distinta de cumplimiento del deber (...)” (1998: 138). Este planteamiento implica que o bien el deber ante el que surge no es tal –y, en ese caso, no cabría la objeción–, o se está reconociendo un derecho de desobediencia a la norma, puesto que se deja en la voluntad de sus destinatarios la decisión de realizar o no la conducta debida.

De acuerdo con la segunda interpretación, la objeción de conciencia no se contempla como una alternativa legítima, universal y de acceso automático, sino como un recurso excepcional; el individuo no tiene la opción de elegir entre dos cursos de acción posibles. El deber jurídico es el que se propone como opción primaria y, en el supuesto de que tal opción contravenga las propias convicciones, se abre la posibilidad de una alternativa. El legislador presupone que el deber jurídico establecido en la norma puede entrar en conflicto con la conciencia de algunas personas, de ahí que plantee las condiciones para eludir su cumplimiento, pero no su libre desobediencia (Ruiz Miguel, 1987). Así, lo que se produce es un (re)conocimiento de la realidad, de un hecho que tiene altas probabilidades de producirse.

Junto a las objeciones *contra legem* y *secundum legem*, se había establecido también la *opción de conciencia*. A través de ella, se les ofrecía a los individuos alternativas para el cumplimiento de un deber cívico que fueran acordes con sus convicciones. Con el tiempo, estas opciones de conciencia han acabado equiparándose a las formas de prestación habituales. Este es el caso de la elección entre juramento y promesa en la toma de posesión de los cargos públicos, por ejemplo (Navarro-Valls y Martínez-Torrón, 2011: 30).

3. ¿Objeciones u objeción de conciencia?

La variabilidad y frecuencia con la que acontecen los conflictos asociados a la conciencia han dado lugar a un uso extensivo de la figura de la objeción que no

siempre se ajusta a su concepción ortodoxa. Por ello, hay autores que proponen hablar de *objeciones de conciencia*, con el fin de incluir todos los supuestos en los que la persona siente lesionada su libertad de conciencia (Navarro-Valls, 1993; Cebriá, 2005). Esta propuesta de extensión implica establecer como criterio de inclusión en el concepto de objeción de conciencia la apelación a las propias convicciones, independientemente de la relación que el hecho en cuestión establezca con la norma (Navarro-Valls y Martínez-Torrón, 2011: 31). En ese sentido, quedarían equiparados los casos de objeción de conciencia en sentido clásico, los casos *secundum legem* y aquellos otros en los que la persona aspira a un cambio legislativo con su comportamiento, que habitualmente han sido considerados casos de desobediencia civil.

Los defensores de una noción amplia de objeción de conciencia entienden que aferrarse a su concepción tradicional constituye una respuesta reaccionaria al devenir histórico de la idea de objeción. En sus orígenes, la objeción surgió como un desafío a ciertas demandas que los estados occidentales modernos imponían a sus ciudadanos. El estado tenía dos opciones: castigar al objetor o concederle una exención individual. En tal situación, la objeción de conciencia ofrecía una válvula de escape capaz de proporcionar estabilidad al poder y, al mismo tiempo, preservar las creencias religiosas minoritarias (Cohen, 1968).

Progresivamente, el pluralismo ideológico, de un lado, y el interés legislativo por regular las nuevas formas de interacción humanas, de otro, han conducido, según la perspectiva de objeción ampliada, a la necesidad de admitir una mayor variedad de objeciones de conciencia (Navarro-Valls y Martínez-Torrón, 2011: 23-28). Según este punto de vista, frente al establecimiento de la ley como referente para la concepción común de justicia, aparecen otros órdenes normativos que merecen igual o mayor reconocimiento que el propio derecho; a diferencia de la obligación jurídica, la obligación moral aparece como absoluta e imperativa, en la medida en la que es la que determina la posibilidad de vivir en paz consigo mismo, sin culpa, vergüenza o remordimiento (Broad, 1940).

De acuerdo con esta interpretación, la proliferación de distintas formas de objeción constituye un claro indicador de que el orden jurídico contemporáneo debería fundarse más sobre valores que sobre normas. Esa pluralidad de manifestaciones ha ido enriqueciendo el fundamento de las reivindicaciones, transformando la figura del objetor “de *custodio de la verdad*, en su sentido atemporal y objetivo, (...) a *creador de una verdad futura*, histórica y subjetiva” (Navarro-Valls y Martínez-Torrón, 2011: 27). Esta lectura favorable a la multiplicación de los fenómenos de objeción considera que estos deben protegidos mediante el reconocimiento del carácter dinámico de la ley positiva. La objeción se presenta así como una exención individual necesaria que no rivaliza necesariamente con la autoridad institucional. Desde esta perspectiva, se propone *normalizar* la tensión lógica entre la ley y la conciencia de la sociedad contemporánea.

Tal acepción de la *objeción* como *objeciones* de conciencia pretende responder a la sofisticación de la comunidad política y se postula como una solución apropiada para abordar la complejidad humana, que previene de la validez absoluta del todo o nada implícito en la generalidad de las leyes (Cohen, 1968: 269, 278). Así, la objeción se presenta como un indicador del reconocimiento de los desacuerdos morales en el seno de una comunidad política. En síntesis, podría decirse que la acomodación de las objeciones es la traslación del reconocimiento del pluralismo moral y de la falibilidad de la ley, sometida a revisión constante para adaptarse a las nuevas circunstancias, eliminar injusticias y corregir imprecisiones y descuidos.

Frente a esta posición propulsora de las objeciones de conciencia en su sentido plural, hay quienes consideran que la objeción de conciencia debería seguir siendo una figura limitada y de último recurso, en la medida en la que supone una vulneración de los principios democráticos (Ruiz Miguel, 1996: 15; Díez-Picazo, 2005: 256-257; Llamazares, 2007: 362 y ss.). Desde esta perspectiva, plantear la objeción como respuesta normalizada resulta inquietante por el posible surgimiento de una conciencia totalizadora. Sin negar su potencial positivo para la acomodación de la diversidad moral, hay cierto temor a que su multiplicación se convierta en un factor de ruptura y de deterioro de las instituciones que facilitan la convivencia colectiva. Aceptar la objeción como un mecanismo de elección ante la complejidad moral del mundo actual implica reconocer el fallo sistémico de los mecanismos democráticos para manejar dicha complejidad. En última instancia, la objeción de conciencia daría lugar a que el problema de la democracia no fuera tanto “la *prepotencia del poder* como su *impotencia*” (Navarro-Valls y Martínez-Torrón, 2011: 27).

La individualización de las distintas manifestaciones de la objeción de conciencia implica que cada una de esas expresiones se considera un fenómeno esencialmente distinto del resto, de ahí la propuesta de un enunciado plural –*objeciones*– frente al tradicional singular –*objeción*–. Semejante proceso de subjetivación niega la posibilidad de que pueda producirse una regulación genérica de la objeción. Sin embargo, la variedad e infinitud de los conflictos de conciencia no significa necesariamente que sea imposible establecer un tratamiento normativo de la figura en términos generales, con los criterios necesarios para diferenciar los casos que requieran un tratamiento distinto (Ruiz Miguel, 1996: 401).

Adicionalmente, la unificación de todos los conflictos de conciencia bajo el paraguas de las *objeciones* tiene otras consecuencias que resultan poco deseables. En primer lugar, invita a la juridificación de una gran cantidad de problemas éticos que quizás pudieran ser tratados y resueltos en otros espacios –comités de ética, organizaciones profesionales o en la misma esfera política–. Dado su carácter excepcional, el reconocimiento de la objeción es el resultado de un curso de acción extremo, en el que se aspira a la prevalencia de la conciencia de una de las partes implicadas frente a los intereses y convicciones del resto. Buena muestra de ello dan aquellos lugares en los que se ha producido una mayor expansión de las cláusulas de objeción, como es el caso de Estados Unidos (Stephens, 2017: 100-103).

Por otra parte, el tratamiento inflacionario de la objeción puede generar la inclusión de conflictos que pueden no resultar propiamente *de conciencia*, así como la posibilidad de exclusión de otros que podrían ser tratados como tales. Más de un tercio de las cláusulas de protección de la conciencia estadounidenses o bien no determinan los fundamentos sobre los que se puede optar a la objeción, o bien lo hacen de forma tan amplia y ambigua que cualquier motivo banal podría servir como justificación para oponerse a realizar una prestación (Stephens, 2017: 98-103; Swartz, 2006: 293).

Relacionado con lo anterior, el uso recurrente de la objeción de conciencia puede implicar la devaluación de cualquier otra responsabilidad, dada la dificultad de evaluar externamente los contenidos de las convicciones que la motivan sin injerencias reprobables. El recurso a una figura que pretende proteger algo conceptualmente tan resbaladizo como la conciencia eclipsa la posibilidad de identificar qué otros elementos pueden estar participando en un determinado posicionamiento ético, cuyo abordaje tal vez resultaría más conciliador y eficaz (Triviño, 2014: 300-325) Así, una concepción de la conciencia más relacional y menos individualista podría ofrecer un espacio dialógico que generara una clara toma de

conciencia de las propias posiciones y un deber de escucha encaminados a resolver la tensión entre legalidad y legitimidad (García Ruiz, 2018; Triviño, 2014: 320-325).

En síntesis, es posible concluir que tanto los casos reconocidos por la norma *–secundum legem–* como los que no lo están *–contra legem–* pueden ser considerados teóricamente como objeción de conciencia, lo cual evidentemente no significa que, *de facto*, haya que admitirlos de forma incondicional. Tampoco que aquellos no previstos por la norma hayan de ser denegados por defecto, puesto que pueden producirse comportamientos que cabría identificar como objeción¹ (Capodiferro, 2013: 48; Triviño, 2014: 99-127).

Junto a las posiciones anteriores, puede identificarse otra contraria a que exista un derecho a la objeción de conciencia vinculado a determinadas prácticas profesionales, especialmente aquellas que se producen en el ámbito sanitario. Así, autores como Savulescu (2006), Giubilini (2017) y Minerva (2015) consideran que existen obligaciones profesionales, basadas en criterios científicos, éticos y legales, cuyo valor es superior al que pueda tener la conciencia. Sin negar la existencia de conflictos morales, desde esta perspectiva se defiende que las personas tienen la libertad de elegir sus profesiones y áreas de especialización, de modo que es posible evitar aquellas que puedan entrar en contradicción con sus convicciones. Cuando ello no ocurre, se producen situaciones que dificultan e incluso impiden el acceso a prestaciones socialmente aceptadas y garantizadas por ley, como es el caso del aborto en determinadas regiones (Minerva, 2015; de Zordo, 2015, 2016).

4. La regulación de la objeción de conciencia: conveniencia y limitaciones

La complejidad que plantea la objeción de conciencia ha provocado que se acuda a la norma legal en busca solución. Sin embargo, la producción legislativa al respecto ha sido escasa. Si bien la libertad ideológica y religiosa se ha recogido en numerosas constituciones y declaraciones de derechos, la objeción de conciencia ha sido regulada en términos genéricos con una frecuencia bastante menor, lo cual no equivale a que su reconocimiento haya sido débil (Altisent, Rubio y Buil, 2011: 367). Esta limitación normativa contrasta, por ejemplo, con la abundancia de cláusulas que la contemplan ante la interrupción voluntaria del embarazo en casi todas las legislaciones que han despenalizado dicha práctica.

Más allá de importantes matices, las posiciones doctrinales se sitúan entre quienes defienden la objeción de conciencia como un derecho básico y universal, no como una concesión excepcional, y quienes descartan su existencia como tal salvo en los casos establecidos por la ley. Para un sector, el reconocimiento de la objeción de conciencia a través de un sistema fijo, capaz de prever todos los casos posibles, resulta una alternativa inviable e indeseable (Navarro-Valls y Martínez-Torrón, 2011: 36-41). En la medida en la que la regulación de un derecho a la objeción difícilmente será capaz de recoger la totalidad de los casos y sus circunstancias, quedarían fuera aquellos otros supuestos que no estuvieran contemplados en ella y, consecuentemente, se dejaría sin protección a las personas implicadas. Desde este punto de vista, se considera que la regulación de la objeción forma parte de una tendencia a la hiperjuridificación, que persigue estandarizar todos los sectores de la existencia humana, incluso aquellos que no son tipificables (Macioce, 2011). Este exceso de intervención legislativa implica una falta de reconocimiento de la normatividad interna y natural, con la consiguiente necesidad de reivindicar una

¹ En relación con este punto, resulta de interés el debate clásico sobre la distinción entre desobediencia civil y objeción de conciencia que no puede ser abordado aquí por cuestión de espacio.

anomia de la vida privada, mientras se produce al mismo tiempo una expansión de la normatividad externa.

Para los defensores de esta posición, tanto la Ley Orgánica 2/2010, que regula exclusivamente la objeción de los médicos que intervienen de manera directa en la práctica del aborto, como sus subsiguientes desarrollos legislativos, son un buen ejemplo de un fracaso normativo incapaz de responder a la complejidad de los escenarios en los que se manifiesta el conflicto. En su lugar, la respuesta del Tribunal Constitucional en los distintos casos planteados ha venido determinada por un juicio ponderado de las circunstancias acaecidas en cada momento. En relación con la objeción de conciencia, el Tribunal ha llegado a establecer que la acomodación de las propias convicciones debe ser estimada en tanto en cuanto no haya un bien jurídico de mayor relevancia que debiera prevalecer. Si se considera la objeción de conciencia como una concreción de la libertad religiosa, ideológica y de pensamiento, su ejercicio y reconocimiento estarán sujetos a los límites establecidos en la Constitución y su desarrollo normativo. En consecuencia, mientras esos límites no se vieran afectados, el reconocimiento de la objeción de conciencia sería obligatorio en todos los supuestos posibles y estaría garantizado para todas las personas afectadas. Desde este punto de vista, en la objeción al aborto, por ejemplo, quedarían protegidas las conciencias no solo del personal facultativo, sino de enfermeras, auxiliares, administrativos o celadores implicados de una u otra manera en el proceso.

En tal contexto, la ausencia de regulación legal convierte a la norma deontológica en el referente normativo por el que guiarse. Así, los códigos éticos de las profesiones sanitarias cobrarían especial relevancia a la hora de determinar derechos y deberes para los objetores. Es más, se considera que la oposición del profesional a practicar ciertos procedimientos consentidos y regulados institucionalmente es un acto de dignidad moral cuando las convicciones que la motivan son serias, sinceras y mantenidas en el tiempo y van referidas a cuestiones graves y esenciales. Frente a la solución legislativa, se apela al reducto último e íntimo de la ética, reclamando incluso la necesidad de una formación moral no solo para los profesionales, sino para todas las personas, en la creencia de que únicamente así es posible preservar la propia identidad, la conciencia y la responsabilidad como agente moral (Camps, 2005; Gracia, 2011).

Con todo, la consideración de la objeción de conciencia como derecho fundamental no implica que las leyes al respecto sean innecesarias (Prieto Sanchís, 2011: 993; Navarro-Valls y Martínez-Torrón, 2011: 70-71). De acuerdo con esta postura, un derecho general de objeción ofrece un principio de reconocimiento, que puede llegar a imponerse en algunos casos, pero que no proporciona una regulación concreta ni homogénea aplicable *ad casum*. Desde este punto de vista, la intervención del legislador se justifica en los supuestos que se producen con más frecuencia y que tienen una mayor repercusión social, puesto que institucionalmente es quien se encuentra en condiciones de emitir una regulación adecuada, capaz de garantizar los intereses de todas las partes. No obstante, la dificultad de legislar sobre asuntos tan altamente controvertidos, como es la objeción al aborto, resulta patente; basta con fijarse en la escasez normativa y la tardanza de las iniciativas legislativas en esas situaciones. Ante la ausencia o la inespecificidad de la regulación, con frecuencia han sido los jueces los encargados de resolver los conflictos; la singularidad de cada situación da lugar a que sigan siendo los tribunales los que finalmente han de decidir.

Por tanto, a pesar de que se llegara a aceptar la objeción como un derecho fundamental, en la práctica podría constatarse una falta de eficacia en el reconocimiento de tal derecho. De ahí que para otros autores la frecuencia creciente con la que se produce la objeción de conciencia en el ámbito sanitario constituya una

justificación fehaciente para que se plantee la conveniencia de una regulación específica, al menos en relación con los conflictos más candentes (Beltrán Aguirre, 2008; CBE, 2009). Desde esta perspectiva, más allá de constituir una manifestación del derecho a la libertad de creencias, la objeción de conciencia es un hecho que no puede ser soslayado en el contexto biomédico. La ausencia de regulación conduce a una situación de inseguridad jurídica tanto para los profesionales objetores como para las personas usuarias del sistema. En el caso de los profesionales, dicha inseguridad jurídica se puede traducir en la falta de garantías para el ejercicio de su libertad de conciencia; en el caso de las usuarias, puede dar lugar a una restricción en el acceso al servicio que solicita.

De acuerdo con las interpretaciones favorables a la regulación, si cualquier norma puede ser objetada, el cumplimiento de la legalidad corre el peligro de quedar a expensas del dictamen de las propias convicciones. De ese modo, la conciencia se convertiría en una autoridad absoluta, más habitual que excepcional, y, por tanto, con capacidad de volver inviable el estado de derecho. Cuestión distinta sería si la objeción de conciencia se convirtiera en un acontecimiento mayoritario; en tal caso, lo que habría que plantearse es un cambio normativo fruto de la voluntad de esa mayoría de objetores, como de hecho sucedió con la objeción de conciencia al servicio militar. En cambio, cuando se defiende la objeción de conciencia como un derecho prioritario por su carácter natural, se convierte en un recurso contrario a la legitimidad democrática, lo cual no deja de resultar paradójico, si se considera que son precisamente las estructuras democráticas las que posibilitan esa objeción.

Dada la diversidad de contenidos de las conciencias, se hace preciso determinar una serie de criterios que posibiliten establecer, en primer lugar, en qué casos la objeción es o no legítima; en segundo lugar, los mecanismos que garanticen el acceso a las prestaciones por parte de las personas afectadas y, por último, el normal funcionamiento del servicio o institución en la que se produce. Para alcanzar estos objetivos, se ha propuesto que, a falta de regulación al respecto, en el ámbito sanitario sean los comités de ética los órganos de control (de Lora y Gascón, 2008: 151; Beltrán Aguirre, 2008), algo que podría extenderse a otros escenarios donde pueden surgir conflictos de conciencia (farmacéuticos contrarios a dispensar la píldora de emergencia; bomberos contrarios a intervenir en desahucios; funcionarios contrarios al matrimonio homosexual). Al margen de esta propuesta deliberativa, desde algunas instituciones políticas y profesionales se ha promovido como parte de la solución los registros de objetores de conciencia (Triviño, 2014: 130-133).

A la luz de los argumentos expuestos, es posible deducir que la regulación puede dar lugar tanto a una intromisión en la praxis profesional y a la imposición de un deber frente a las convicciones de las profesionales como a una interferencia con los derechos de las personas a acceder a servicios legalmente garantizados. Este escenario bipolar puede provocar situaciones de signo dispar. Así, existe la posibilidad, por ejemplo, de que la legislación obligue a los profesionales a proporcionar u ocultar información específica o a prescribir o dejar de prescribir determinados tratamientos, pruebas diagnósticas o procedimientos (ACOG, 2013); por ejemplo, cabe imaginar la exigencia legal de practicar una interrupción de la gestación en contra de la conciencia del profesional, pero también de realizar una ecografía innecesaria antes de la dicha interrupción, la prohibición de determinadas pruebas diagnósticas prenatales con el fin de evitar los denominados abortos eugenésicos o la exclusión de personas migrantes que necesitan ser atendidas de manera regular en su centro de salud de atención primaria². Al mismo tiempo, la

² Para una perspectiva comparada de las consecuencias (indeseables) de la regulación favorable a la objeción de conciencia, ver E. Sepper (2014).

ausencia de regulación puede generar una carencia de garantías tanto para el profesional que pretende objetar, en la medida en la que su ejercicio quede sometido al arbitrio judicial, como para quien desee acceder a un servicio y no puede porque un determinado criterio moral por parte de los profesionales se lo impide. Por consiguiente, el fracaso normativo al que se hacía referencia más arriba puede producirse no solo cuando existe regulación, sino también en su ausencia.

Con todo, en la medida en la que las leyes tienen la función de regular la vida de personas de convicciones tan diversas como las de los propios legisladores, cuando se trata de abordar conflictos éticos es necesario que las normas se circunscriban a generalidades, de manera que exista un espacio para aplicaciones específicas que atiendan las peculiaridades de los casos concretos (Gracia, 2011: 143-145). Efectivamente, esta opción puede dar lugar a vacíos legales que conduzcan a comportamientos inapropiados o éticamente reprobables, que, de ser numerosos o reiterados a lo largo del tiempo, exigirían una regulación más detallada. Este podría ser el argumento justificador para la regulación de la objeción de conciencia en el caso concreto de la interrupción voluntaria del embarazo, que deja márgenes interpretativos poco satisfactorios tanto para partidarios como detractores de una regulación más exhaustiva.

Respecto a quién debería ostentar el poder regulador, la pregunta se enfrenta, en primer lugar, con las limitaciones del legislador ya expuestas. En segundo lugar, con los inconvenientes de los colegios y organizaciones profesionales, que, por un lado, pueden arrogarse el conocimiento experto en cuestiones científicas, lo cual no garantiza su experticia o autoridad moral en cuestiones éticas (Veatch, 2000); por otro lado, dada su composición y objetivos, existe el peligro de que, en caso de conflicto, velen por intereses corporativistas. En consecuencia, se hace necesario ampliar el espectro social a la hora de llevar a la práctica la deliberación y, llegado el caso, la regulación, de los conflictos éticos que afectan al ámbito sanitario.

En ese sentido, la propuesta de que sea en el seno de comités de ética donde se produzcan los procesos deliberativos oportunos parece una alternativa aceptable, siempre que se garantice la presencia de la mayor pluralidad posible de puntos de vista. De ese modo, el objetor podría presentar sus argumentos para que fueran contrastados y sopesados con los intereses y necesidades de las personas afectadas. Ello no significa que se superen necesariamente todas las diferencias, porque el conflicto es consustancial a la vida en sociedades plurales. Es necesario asumir semejante circunstancia para no caer en la negación, la frustración o en propuestas escasamente realistas.

Al menos en una primera instancia, lo que tal vez sí sea posible evitar mediante este tipo de procedimientos son tanto la banalización o mistificación de las reivindicaciones de conciencia como la juridificación de los conflictos. Evidentemente, esta propuesta resulta compatible con el recurso a los tribunales de justicia cuando el acuerdo no fuera posible o alguna de las partes implicadas considere vulnerados sus derechos e intereses. Conjugación de la deliberación ética con la normatividad jurídica constituye una tarea clave para abordar los conflictos en toda su complejidad y evitar tratamientos reduccionistas.

Independientemente de la pertinencia de su regulación, es imprescindible evitar la utilización irresponsable de un recurso que, en sus orígenes, fue ideado para proteger a las personas cuyas convicciones eran minoritarias, impidiendo a través de él la imposición de ideologías dominantes. De lo contrario, se produciría, por un lado, el desprestigio profesional y la merma de su calidad ética; por otro lado, se daría la paradoja de propiciar precisamente aquello contra lo que fue pensado, es decir,

situaciones de abuso de poder que perjudiquen a quienes ostentan la posición más débil.

Bibliografía

- ALTISENT, R., RUBIO, M. y BUIL, B. (2011), "Objeción de conciencia en la profesión médica: una propuesta de validación", *Medicina Clínica*, vol. 137, nº 8, pp. 366-369.
- BELTRÁN AGUIRRE, J.L. (2008), "Una propuesta de regulación de la objeción de conciencia en el ámbito de la asistencia sanitaria", *Derecho y Salud*, vol. 16, nº 1, pp. 135-146.
- BROAD, C. D., "Conscience and Conscientious Action", *Philosophy*, vol. 15, nº 58, pp. 115-130, disponible en la siguiente dirección electrónica: <http://www.ditext.com/broad/conscience.html> (fecha de consulta: 26 de abril de 2018).
- BROCK, P. (2006), *Against the Draft. Essays on Conscientious Objection from the Radical Reformation to the Second World War*, University of Toronto Press, Toronto.
- CAMPS, V. (2005), *Una vida de calidad. Reflexiones sobre bioética*, Crítica, Barcelona.
- CAPODIFERRO, D. (2013) *La objeción de conciencia: estructura y pautas de ponderación*, Bosch, Barcelona.
- CASTRO JOVER, A. (1998), "La libertad de conciencia y la objeción de conciencia individual en la jurisprudencia constitucional española". En: MARTÍNEZ-TORRÓN, J. (ed.): *Actas del VIII Congreso Internacional de Derecho Eclesiástico del Estado*, Comares, Granada, pp. 133-186.
- CEBRIÁ, M. D. (2005), *Objeciones de conciencia a intervenciones médicas*, Thomson-Aranzadi, Madrid.
- COHEN, C. (1968), "Conscientious Objection", *Ethics*, vol. 78, nº 4, pp. 269-279.
- CBE: COMITÉ DE BIOÉTICA DE ESPAÑA (2009), "Opinión sobre la Ley Orgánica de Salud Sexual y Reproductiva e interrupción voluntaria del embarazo", Madrid, disponible en la siguiente dirección electrónica: http://www.comitedebioetica.es/documentacion/docs/es/consenso_interrupcion_embarazo_comite_bioetica_oct_2009.pdf (fecha de consulta: 26 de abril de 2018).
- CPP: COLLEGE OF PHYSICIANS OF PHILADELPHIA, (2013), "History of Anti-Vaccination Movements", *History of Vaccines*, disponible en la siguiente dirección electrónica: <http://www.historyofvaccines.org/content/articles/history-anti-vaccination-movements> (fecha de consulta: 26 de abril de 2018).
- DÍEZ-PICAZO, L. M. (2005), *Sistema de derechos fundamentales* (2ª ed.), Thomson-Civitas, Madrid.
- FERNANDEZ LYNCH, H. (2008), *Conflicts of Conscience in Health Care: An Institutional Compromise*, MIT Press, Cambridge (Massachusetts).
- GARCÍA RUIZ, A. (2018), "La protesta como rasgo central democrático", *Eunomia. Revista en Cultura de la Legalidad*, pp. 212-222.
- GASCÓN, M. (1990), *Obediencia al derecho y objeción de conciencia*, Centro de Estudios Constitucionales, Madrid.
- GIUBILINI, A. (2017), "Objection to conscience. An argument against conscience exemptions in healthcare", *Bioethics*, vol. 31, nº 2, pp. 400-408.
- GRACIA, D. (2011), "Objeción de conciencia: las lecciones de un debate", *Revista de Calidad Asistencial*, vol. 26, nº 3, pp.143-145.
- LLAMAZARES, D. (2007), *Derecho de la libertad de conciencia II. Libertad de conciencia, identidad personal y solidaridad* (3ª ed.), Thomson-Civitas, Madrid.
- DE LORA, P. y GASCÓN, M. (2008), *Bioética, principios, desafíos, debates*, Alianza Editorial, Madrid.

- MACIOCE, F. (2011), "L'objection de conscience dans la post-modernité", *Stato, Chiese e pluralismo confessionale*, disponible en la siguiente dirección electrónica:
http://www.statoechiese.it/images/uploads/articoli_pdf/macioce_lobjection.pdf
(fecha de acceso: 26 de abril de 2018).
- MINERVA, F. (2015), "Conscientious objection in Italy", *Journal of Medical Ethics*, vol. 41, nº 2, pp. 170-173.
- NAVARRO-VALLS, R. (1993), "Las objeciones de conciencia". En: GONZÁLEZ DEL VALLE, J.M. et al., *Derecho Eclesiástico del Estado español* (3ª ed.), Eunsa, Pamplona, pp. 477-544.
- NAVARRO-VALLS, R. y MARTÍNEZ-TORRÓN, J. (2011), *Conflictos entre conciencia y ley. Las objeciones de conciencia*, Iustel, Madrid.
- PRIETO SANCHÍS, L. (2011), "La objeción de conciencia sanitaria". En: GASCÓN, M.; GONZÁLEZ CARRASCO, M. C. y CANTERO, J. (coords.), *Derecho sanitario y bioética. Cuestiones actuales*, Valencia, Tirant lo Blanch, pp. 981-1011.
- RUIZ MIGUEL, A. (1986), "Sobre la fundamentación de la objeción de conciencia", *Anuario de Derechos Humanos*, vol. 4, pp. 399-421.
- RUIZ MIGUEL, A. (1996), "La objeción de conciencia en general y en deberes cívicos". En: MAQUEDA ABREU, M. L. (dir.), *Libertad ideológica y derecho a no ser discriminado*, Madrid, Consejo General del Poder Judicial, pp. 9-40.
- SAVULESCU, J. (2006), "Conscientious objection in medicine", *British Medical Journal*, vol. 332, pp. 294-297.
- SEPPER, E. (2014), "Doctoring Discrimination Same Sex Marriages", *Indiana Law Journal*, vol. 89, nº 2, pp. 703-762, disponible en la siguiente dirección electrónica:
<http://www.repository.law.indiana.edu/cgi/viewcontent.cgi?article=11107&context=ilj> (fecha de consulta: 26 de abril de 2018).
- STEPHENS, S. (2017), "Freedom from religion: A vulnerability theory approach to restricting conscience exemptions in reproductive healthcare", *Yale Journal of Law and Feminism*, vol. 29, pp. 93-121.
- SWARTZ, M. (2006), "Conscience Clauses or Unconscionable Clauses: Personal Beliefs versus Professional Responsibilities", *Yale Journal of Health Policy, Law and Ethics*, vol. 6, nº 2, pp. 269-350.
- TRIVIÑO CABALLERO, R. (2014), *El peso de la conciencia. La objeción en el ejercicio de las profesiones sanitarias*, CSIC-Plaza y Valdés, Madrid.
- VEATCH, R. (2000), "Doctors Does Not Know Best: Why in the New Century Physicians Must Stop Trying to Benefit Patients", *Journal of Medicine and Philosophy*, vol. 25, nº 6, pp. 701-705.
- DE ZORDO, S. (2015), "Interruption volontaire de grossesse et clause de conscience en Italie et en Espagne, entre droits des femmes et «droits» du fœtus/patient", *Sociologie, Santé*, vol. 38, pp. 107-129.
- DE ZORDO, S. (2016), "Lo stigma dell'aborto e l'obiezione di coscienza: l'esperienza e le opinioni dei ginecologi in Italia e in Catalogna (Spagna)", *Medicina nei Secoli* (Sup.), vol. 28, nº 1, pp. 195-248.